



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): Yuberney Fernández Guzmán
Radicación: 25269310300120220002700

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1) Deberá adecuar o corregir las pretensiones “d” y “e”, del ordinal primero, en tanto en estas se pide librar orden de pago por los intereses de mora y de plazo respecto de las “*cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas*”, los primeros, “*desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*”, y los segundos “*hasta la fecha de presentación de la demanda*”. Con lo cual, se evidencia que se está pretendiendo simultáneamente la causación de intereses de mora y de plazo durante el periodo que transcurre desde el vencimiento de cada una de las cuotas y la presentación de la demanda, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G. del P.).

2) Deberá precisarse de manera clara e inequívoca la cuantía del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del C. G. del P.

3) No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., Resolución Externa No. 3 de 2012, estado de cuenta y/o plan de pagos). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

4) No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (e.g., Resolución Externa No. 8 de 2006, expedida por el Banco de la república) (num. 6º art. 82 del C.G. del P., num 3º art.84 del C.G. del P.).

5) Deberá aclararse el acápite de notificaciones respecto de la parte demandada; nótese que allí señala bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado; no obstante, se hace alusión al correo yufemandez21@gmail.com.

6) El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda.

Se **RECONOCE** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para intervenir en el proceso como apoderada de la parte demandante, profesional que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.), a quien se le otorgó poder (inc. 2º, art. 75 C.G. del. P.).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42, hoy 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b897054b05f26be38019c57e9180e5ca23b99fcb94f5d42be3acc4149f22d2**

Documento generado en 20/04/2022 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>